REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GABRIEL VANEGAS CARDENAS

Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

RAD. 200013103002-2020-00053-00

Presentada demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, por GABRIEL VANEGAS CARDENAS contra CARLOS OLAYA GRILLO, observa el Despacho defecto formal respecto del poder otorgado, lo cual amerita la inadmisión de la demanda, para que dentro del término legal se procesa a subsanarse:

En efecto, se manifiesta en el poder otorgado para la representación judicial del demandante, que éste fue dispuesto de conformidad a lo prevenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos con la sola antefirma.

Sin embargo, aprecia el Despacho, que no existe certeza que el referido poder haya sido otorgado por quien se identifica en el mismo como poderdante, toda vez que fue remitido mediante mensaje de datos desde un correo electrónico, que se identifica de persona distinta "Tony Alexandro Vanegas Suarez" de quien funge como demandante señor Vanegas Cárdenas, por lo que no se acreditó suficientemente, la certeza exigida para la presunción de autenticidad dispuesta en el referido decreto.

Sobre la materia expuso la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, Sala de Casación Penal, Magistrado Hugo Quintero Bernate, rad. 55194:

*"… **El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello***

puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como puede observarse, … , a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…" No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, … Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos". ***De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*** *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 4 En esta perspectiva,* ***es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar***

presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", *lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.".*

En atención a lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En merito a lo expuesto se ***DISPONE:***

1.- INADMÍTASE *la presente demanda por las razones expuestas en precedencia.*

2.- Concédase *el termino de ley para que la parte interesada subsane la demanda en los defectos antes mencionados, so pena de rechazar la misma.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ